RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR N°001 -2024-OS/MDP

PARCONA, 03 DE JULIO DE 2024.

VISTOS:

Expediente N°036-2023-ST, La Resolución del Órgano Instructor N°015-2023-OI/MDP, El Informe Final de Instrucción N°006-2024-OI/MDP,y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Aplicación en el Sector Publico; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Referida Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que: "El Titulo correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en Vigencia a los (3) meses de Publicado el presente Reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento ", así, y estando a que el referido Reglamento Fu Publicado el 13 de Junio de 2014 de Setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme las Reglas establecidas en dicho Procedimiento, en concordancia con la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, Actualizada mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, en lo que corresponda.

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	: CARLOS ALBERTO CORDERO VENTURA
DNI	: 21426550
DEPENDENCIA QUE LABORO	: SUB GERENCIA DE SERENAZGO
REGIMEN LABORAL	: DECRETO LEGISLATIVO N°728

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Memorando N°430-2023-SGRH-MDP, de fecha 15 de Noviembre de 2023, la cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite los actuados documentales a la Secretaria Técnica del PAD para su inicio al proceso administrativo disciplinario, por inasistencias injustificadas por parte del servidor Carlos Alberto Cordero Ventura.

Mediante Informe de Precalificación N°029-2023-ST-PAD-MDP de fecha 29 de Noviembre de 2023, la Secretaria Técnica dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario del Servidor Carlos Alberto Cordero Ventura, además se le informa al servidor antes mencionado que se encuentra sometido al procedimiento administrativo disciplinario otorgándole 05 días hábiles para que realice su descargo pertinente.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS, DESCARGO Y NORMAS VULNERADAS:

2.1.- LA FALTA INCURRIDA DEL INVESTIGADO:

Que, la falta incurrida es la prevista en el literal j) del *Artículo 85 de la Ley 30057*, que a la letra dice: "Las Ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, una de las obligaciones del servidor municipal es cumplir lealmente y diligentemente las funciones que se dispone el servicio público, privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de los particulares, sin embargo, el administrado, habría incumplido en el desempeño de sus funciones perjudicando a la Institución, conforme a los actuados que obran en el expediente.

Que, la presente investigación gira sobre la conducta tipificada con la falta administrativa disciplinaria, presuntamente cometida por la servidora Carlos Alberto Cordero Ventura, quien a través del memorándum N°430-2023-SGRH-MDP de fecha 15 de noviembre del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos da conocer a la Secretaria Técnica las Inasistencias cometidas por la servidora, ya que se ha procedido a verificar el registro de inasistencia, comprendidos de los meses tal como: enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre, determinándose que durante los meses antes mencionados ha venido registrando faltas consecutivas a la institución.

Que, durante este periodo el referido servidor HA INASISTIDO TREINTA Y SIETE (37) días de trabajo los cuales no han sido justificadas, siendo los siguientes: del mes de enero los días (09,28), del mes de febrero los días (03, 14, 21), del mes de marzo el día (20), del mes de abril los días (21, 26, 29), del mes de junio los días (02, 10, 13, 21, 26), del mes de julio los días (05,07, 08, 09, 15, 30), del mes de agosto los días (05, 09, 13, 20, 27), del mes de setiembre los días (02, 05, 07, 10, 17, 24, 27, 29), del mes de octubre siendo los días (16, 21, 27, 28), haciendo un total de treinta y siete (37) días.

DESCARGO DEL IMPUTADO:

Que, mediante Escrito de descargo de fecha 19 de Diciembre de 2023, del servidor Carlos Alberto Cordero Ventura, en relación a las ausencias que se le atribuye de los días antes mencionados en líneas anteriores, haciendo un total de treinta y siete (37) días de falta a la Institución el cual explica lo siguiente:

- Que, de acuerdo a las faltas cometidas respecto a los días mencionados, dichas ausencias obedecen a que tiene como carga familiar a su señora madre, que al ser único hijo debe velar por el cuidado de su señora madre María Ventura Álvarez , de 73 años de edad, quien sufre de hipertensión y otros males.
- Que, siendo su único hijo debe cuidar de ella, llevándola a sus citas médicas, apoyándola en la preparación de su plan de alimentación hiposodico, entre otros debido a su avanzada edad, no puede valerse por sí sola, es por esa razón que en varias oportunidades no ha podido asistir a su centro de labores por una causa de

fuerza mayo y no con ánimos de faltar a su centro de labores.

- *Por desconocimiento de los beneficios laborales que tiene todo trabajador, no* solicito permiso, ni licencia personal o a cuenta de sus vacaciones, mecanismos que de haberlos aplicado no estaría afrontando dicho procedimiento disciplinario.

Que, de los hechos expuestos se puede concluir que en efecto el servidor ha incumplido con sus obligaciones laborales al no asistir a su centro de trabajo los siguientes días: del mes de enero los días (09,28), del mes de febrero los días (03, 14, 21), del mes de marzo el día (20), del mes de abril los días (21, 26, 29), del mes de junio los días (02, 10, 13, 21, 26), del mes de julio los días (05,07, 08, 09, 15, 30), del mes de agosto los días (05, 09, 13, 20, 27), del mes de setiembre los días (02, 05, 07, 10, 17, 24, 27, 29), del mes de octubre siendo los días (16, 21, 27, 28), haciendo un total de treinta y siete (37) días, el cual el servidor ha realizado la justificación de sus inasistencia.

<u>RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR</u>

Que de acuerdo a las inasistencias cometidas dichas ausencias obedecen a que tiene como carga familiar a su señora madre, que al ser su único hijo debe velar por el cuidado de su señora madre María Ventura Álvarez de 73 años de edad, quien sufre de hipertensión y otros males.

Que, de los hechos expuestos se puede concluir que en efecto el servidor ha incumplido con sus obligaciones laborales al no asistir a su centro de trabajo los siguientes días: del mes de enero los días (09,28), del mes de febrero los días (03, 14, 21), del mes de marzo el día (20), del mes de abril los días (21, 26, 29), del mes de junio los días (02, 10, 13, 21, 26), del mes de julio los días (05,07, 08, 09, 15, 30), del mes de agosto los días (05, 09, 13, 20, 27), del mes de setiembre los días (02, 05, 07, 10, 17, 24, 27, 29), del mes de octubre siendo los días (16, 21, 27, 28), haciendo un total de treinta y siete (37) días, el cual el servidor ha realizado la justificación de sus inasistencia.

III. SANCION IMPUESTA:

Que, en virtud de lo expuesto, se puede corroborar con medios probatorios fehaciente que el servidor en mención ha incumplido cabalmente con sus funciones por no concurrir a su centro de labores, en tal sentido, se acredita comisión de la falta disciplinaria previsto en el literal j) del artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil que señala lo siguiente: que describe son faltas de carácter disciplinario que, según gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

j) "<u>Las ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios.</u>

Al respecto sobre la falta en mención, la citada disposición ha establecido un elemento objetivo, vinculado con la conducta del imputado, las cuales son cometer el siguiente acto, el Incurrir en inasistencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios. En este caso el imputado Carlos Alberto Cordero Ventura inasistio de forma injustificada a esta comuna.

<u>La responsabilidad es uno de los valores implícitos en el marco de toda relación de trabajo, tanto de los trabajadores, sin importar la jerarquía de los mismos. Es por ello que</u>

el literal j) del Artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, considera como falta algunas conductas que constituyen una afectación a esta obligación de asistir correctamente a esta comuna, el cual cabe la suspensión o destitución.

En este caso el servidor CARLOS ALBERTO CORDERO VENTURA, se le imputa la comisión de la falta por haber incurrido en las inasistencias antes mencionadas, lo cual esta corroborado mediante la documentación que obra en el presente expediente.

De otro lado el imputado ha manifestado "Que, siendo su único hijo debe cuidar de su Señora Madre, llevándola a sus citas médicas, apoyándola en la preparación de su plan de alimentación hiposodico, entre otras circunstancias, ya que debido a su avanzada edad de su señora madres, que no puede valerse por sí sola, es por esa razón que en varias oportunidades no ha podido asistir a su centro de labores por una causa de fuerza mayo y no con ánimos de faltar a su centro de labores.

IV. Graduación de la sanción

Se gradúa la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley 30057.

Estos criterios son los siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: **No aplica.**
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: **No aplica.**
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: **No aplica.**
d) La concurrencia de varias faltas: **No aplica**
e) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: **No aplica**
f) La reincidencia en la comisión de la falta: **No aplica**
g) La continuidad en la comisión de la falta: **No aplica**
h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: **No aplica**

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, ese sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, así como el artículo 97°, el cual regula la Sanción de Suspensión en la separación temporal

del servidor, sin percepción de la compensación económica, impuesta por la comisión de una falta disciplinaria que reviste la gravedad. La sanción de *suspensión debe ser aplicada* desde (01) *día calendario* hasta por un máximo de (12) meses, previo procedimiento administrativo disciplinario. Este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, de los hechos expuestos, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor CARLOS ALBERTO CORDERO VENTURA, tal como se evidencia en líneas precedentes. Debe tenerse en cuenta que no existe reincidencia en la comisión de dicha falta con anterioridad; esto quiere decir, que el imputado no ha sido sancionado disciplinariamente por la comisión de una falta materia del presente procedimiento; del mismo modo, de los hechos expuestos se aprecia que el imputado ha manifestado "Que, siendo su único hijo debe cuidar de su Señora Madre, llevándola a sus citas médicas, apoyándola en la preparación de su plan de alimentación hiposodico, entre otras circunstancias, ya que debido a su avanzada edad de su señora madres, que no puede valerse por sí sola, es por esa razón que en varias oportunidades no ha podido asistir a su centro de labores por una causa de fuerza mayo y no con ánimos de faltar a su centro de labores. Todos estos supuestos, si bien no eximen de responsabilidad, permiten en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, determinar que la sanción a imponer a consecuencia del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario es muy gravosa; por lo que variaría los días de la sanción de suspensión sin goce de haber de 60 días a 05 días, conforme lo prevé el artículo 90° de la Ley N°30057.

Que estando a lo expuesto, teniendo en cuenta a lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR (05) DÍAS CALENDARIOS SIN GOCE DE HABERES EN CONTRA EL SERVIDOR CARLOS ALBERTO CORDERO VENTURA, por la comisión de falta disciplinaria prevista en el artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en el literal J) Las ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente sanción disciplinaria será eficaz a partir del día siguiente de su notificación según el artículo 116° del RLSC.

ARTICULO TERCERO.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, el servidor CARLOS ALBERTO CORDERO VENTURA podrá interponer recursos de reconsideración y/o apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente resolución, mientras que, en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO.- Precisar que la sanción disciplinaria impuesta será ejecutada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en el marco de su competencia y de acuerdo a la normativa sobre la materia, debiendo ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, una vez agotada la vía administrativa.

ARTICULO QUINTO.- Inscríbase la presente Sanción de Suspensión según lo que establece el artículo 98 LSC en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

ARTICULO SEXTO.- Encargar a la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto a la servidora sancionada, así como a las unidades orgánicas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA
Abog. Cindy Maria Guillen Mendoza
SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS